791

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2025-17-APN-UIF#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 28 de Abril de 2025

Referencia: EXP UIF 87/19 - MIL JUGADAS SRL

VISTO el Expediente N° 87/2019 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA, la Ley N° 25.246 y modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 199 del 31 de octubre de 2011 -vigente al momento de los hechos-, 111 del 14 de junio de 2012 y sus modificatorias (reemplazada actualmente por la 90 del 13 de junio de 2024 y sus modificatorias), 26 del 23 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que la referencia a la Ley N° 25.246 a lo largo de la presente Resolución se efectúa conforme el texto ordenado según por las modificatorias vigentes al momento de los hechos.

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 enumeró los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, contemplado en el entonces inciso 3) a "*Las personas humanas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar*".

Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecieron el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa de esta UIF.

Que por la Resolución UIF N° 199/2011 y modificatorias se reglamentaron las obligaciones que los Sujetos Obligados en cuestión debían cumplir ante esta UIF.

Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 y modificatorias se reglamentó el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que, así las cosas, en el marco del expediente citado en el VISTO, mediante el dictado de la Resolución UIF N° 26 del 23 de enero de 2020 (fs. 567/571) suscripta por el entonces Presidente de la UIF (la "Resolución de

Apertura del Sumario" y/o "Resolución de Instrucción") se ordenó instruir un sumario (el "Sumario") con el objeto de deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a MILJUGADAS S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-71208717-6) (en adelante, el "Sujeto Obligado"), así como a los integrantes de su órgano de administración en funciones en la época en que los presuntos incumplimientos de autos tuvieron lugar, por haber incumplido -en principio- las previsiones contenidas en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y los artículos 3° incisos c) y d), 4° incisos a), f), g), h), i), k), 5°, 8° y 9° de la Resolución N° 199/2011; siendo las referidas normas las que se encontraban vigentes al momento en que los hechos objeto del presente sumario tuvieron lugar.

Que asumida la Instrucción, luego de realizadas las averiguaciones correspondientes y en virtud de la información obrante en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO), se citó en calidad de sumariados a MILJUGADAS S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-71208717-6), a los Sres. Quinton Gregory MARSHALL (C.U.I.T. N° 20-60335859-8), Federico Agustín FERNÁNDEZ DE FRANCESCO (C.U.I.T. N° 20-29433385-2) y Alejandro ORIA (C.U.I.T. N° 20-14287992-2) en su carácter de miembros del órgano de administración del Sujeto Obligado durante el periodo objeto del presente sumario, a los fines de que presenten descargo y ofrezcan la prueba que haga a su derecho de defensa, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones en los términos del artículo 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 578/579 y fs. 677/678).

Que, asimismo, en dicha oportunidad se intimó a los sumariados a fin de obtener el Código de Usuario para el acceso al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018.

Que los sumariados citados fueron debidamente notificados conforme surge del siguiente detalle: i) MILJUGADAS S.R.L. el 22 de mayo de 2020 y 6 de agosto de 2021 (fs. 619/621 y 670/671); ii) Quinton Gregory MARSHALL el 20 de mayo de 2020 y 10 de agosto de 2021 (fs. 616/618 y 672/673); iii) Federico Agustín FERNÁNDEZ DE FRANCESCO el 7 de mayo de 2020 (fs. 594/596); y iv) Alejandro ORIA el 25 de agosto de 2021 (fs. 679/680).

Que a fs. 647/651 obra agregada la constancia de solicitud y retiro del Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes, de fecha 22 de diciembre de 2020, suscripta por el Dr. Federico ALIAGA (Matrícula CPACF T° 110 F° 940) en su carácter de letrado patrocinante de Federico Agustín FERNÁNDEZ DE FRANCESCO y, consiguientemente, con fecha 28 de diciembre de 2020, en legal tiempo y debida forma, el mencionado sumariado hizo presentación de su descargo (fs. 653/657).

Que el resto de los sumariados no presentaron descargos en el expediente, por lo que se les dio por decaído su derecho para hacerlo, como así tampoco retiraron Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes, haciéndose efectivo el apercibimiento dispuesto en el artículo 6° *in fine* de la Resolución UIF N° 96/2018 (fs. 705).

Que en fecha 14 de julio de 2021 se abrió el procedimiento a prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 658/659), con relación al Sr. Federico Agustín FERNÁNDEZ DE FRANCESCO.

Que, en su descargo, el Sr. Federico Agustín FERNÁNDEZ DE FRANCESCO realizó una reserva del ofrecimiento de prueba que hiciera a su derecho "*una vez determinado el período de análisis*", respecto de lo cual la Instrucción resolvió intimarlo -con reiteratoria en fechas 3 de diciembre de 2021, 18 de marzo de 2022 y 22 de agosto de 2022 (fs. 658 vta., 706, 715 y 718/720)-, a acompañar toda la documentación de la que pretendiera

valerse y/o en su defecto a individualizarla, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 19 de la Resolución de la UIF N° 111/2012.

Que dichas providencias fueron debidamente notificadas al sumariado a través del Sistema de Tramitación y Notificación Electrónica de Expedientes.

Que mediante providencia obrante a fs. 662, la Instrucción procedió a librar oficio a la Dirección General de Personas Jurídicas y Registro Público de la Provincia de Misiones (fs. 664/664 vta.), a fin de que informara la constitución del órgano de administración del Sujeto Obligado en el período comprendido entre el 25 de agosto de 2011 y el 30 de junio de 2021 inclusive, obrando la respuesta a fs 664/665.

Que mediante la providencia de fs. 666, la Instrucción libró un nuevo oficio a la Dirección General de Personas Jurídicas y Registro Público de la Provincia de Misiones (fs. 689/689 vta.), a fin de que se acompañe copia de las inscripciones que fueren informadas por el organismo, obrando la respuesta a fs. 690/704.

Que, posteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, la Instrucción citó a todos los sumariados a prestar declaración a las audiencias fijadas para el día 19 de septiembre de 2023 (fs. 727/728).

Que a fs. 729 obra el acta de incomparecencia a las audiencias por parte de todos los sumariados.

Que a fs. 731, en fecha 27 de octubre de 2023, se certificó la prueba ofrecida y producida en las actuaciones del VISTO, verificándose que no había pruebas pendientes de producción.

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, en fecha 3 de noviembre de 2023 se dio por concluido el período probatorio y se le corrió traslado a los sumariados para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presenten sus alegatos (fs. 733).

Que vencido el plazo ninguno de los sumariados presentó alegatos, por lo que se les tuvo por decaído su derecho a hacerlo (fs. 734).

Que en fecha 1 de diciembre de 2023, mediante providencia de control, se certificó el cumplimiento de todas las etapas formales del procedimiento sumarial y pasaron las actuaciones a la elaboración del Informe Final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 736/738).

Que el 11 de septiembre de 2024 la Instrucción procedió a elaborar el Informe Final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 764/769 vta.).

Que, previo a comenzar con el análisis de los cargos detallados en la Resolución de Apertura del Sumario, la Instrucción dio tratamiento a dos cuestiones fundamentales; una de ellas, relacionada a la actividad desarrollada por el Sujeto Obligado y su consecuente carácter e investidura como tal en los términos de la Ley N° 25.246 vigente al momento en que los hechos tuvieron lugar y, la otra, vinculada a la legitimación pasiva de cada uno de los integrantes de su órgano de administración, a fin evaluar si son susceptibles de la imputación y eventual sanción por los hechos y cargos objeto del sumario.

Que, en primer término, la Instrucción ha entendido que MILJUGADAS S.R.L. reviste el carácter de Sujeto Obligado toda vez que, tal como ha sido constatado al momento de la supervisión y conforme lo informó la propia Sociedad, operaba bajo el dominio de internet "www.miljugadas.com" proporcionando apuestas online en

deportes, casino, juegos y póker.

Que, a su vez, como consecuencia del requerimiento efectuado el 23 de septiembre de 2015, a través de la Nota de Requerimiento N° 1539/2015 (fs. 116/117), el Sujeto Obligado amplió la información brindada respecto de su actividad informando que la única y principal actividad es la captación de apuestas online a través de internet o telefonía móvil, y que no contaba con sucursales.

Que, al respecto, preveía el entonces inciso 3) del artículo 20 de la Ley Nº 25.246 que "*Las personas humanas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar*", están obligadas a informar a esta UIF en los términos del artículo 21 de la misma Ley, y demás reglamentación emitida por este Organismo que les resulte aplicable.

Que, por otro lado, según surge de la documental presentada por el Sujeto Obligado conforme constancias adjuntas a fs. 53/56, se encuentra agregada copia del "CONTRATO DE CONCESIÓN DE LICENCIA PARA EXPLOTACION COMERCIAL DE APUESTAS", celebrado el 1 de agosto de 2006, entre el Instituto Provincial de Lotería y Casinos S.E. de la Provincia de Misiones y el licenciatario VICTOR CHANDLER INTERNATIONAL ARGENTINA S.A. (posteriormente denominada "ELYGRA ONLINE S.A."), mediante el cual en su artículo 13 se establece la prohibición expresa para el licenciatario de ceder o transferir los derechos emergentes de la licencia otorgada, bajo cualquier forma o modo que se pretenda implementar. Dicho contrato se encuentra aprobado a través de la Resolución N° 165/2006, de fecha 11 de agosto de 2006, emitida por el Instituto Provincial de Lotería y Casinos S.E. (fs. 60). No obstante, a fs. 65, se encuentra agregada copia de la Resolución N° 505/2011, de fecha 14 de octubre de 2011, mediante la cual el propio Instituto Provincial de Lotería y Casinos S.E. de la Provincia de Misiones autorizó a ELYGRA ONLINE S.A a transferir el permiso de explotación de juegos a MILJUGADAS S.R.L.

Que a fs. 540/543 luce agregada, en fecha 20 de septiembre de 2018, la respuesta a la Nota de Requerimiento N° 169/2018 a través de cual el Oficial de Cumplimiento del Instituto Provincial de Lotería y Casinos S.E. de la Provincia de Misiones informó a la Instrucción que el Sujeto Obligado no poseía autorización para explotar juegos de azar, desde el dictado de la Resolución de recisión de contrato N° 182 de fecha 23 de julio de 2012.

Que, en el entendimiento de los antecedentes expuestos, la Instrucción consideró que el Sujeto Obligado no poseía autorización para explotar juegos de azar y que, no obstante, llevó a cabo la actividad -es decir, su actividad habitual era la explotación de juegos de azar- y se encontraba inscripta como Sujeto Obligado ante esta UIF, tanto al momento de la supervisión como al momento en que esta Instrucción efectuó la consulta al SRO (fs. 576). Más aún, surge de dicha consulta que la última actividad efectuada por MILJUGADAS en el sistema fue de fecha 29 de agosto de 2018.

Que, por lo expuesto, atento al carácter de Sujeto Obligado de MILJUGADAS S.R.L. y al elevado riesgo que detenta la actividad de juego de azar online, la irregularidad detectada en la licencia otorgada a la entidad no es óbice y/o impedimento para la imputación y eventual sanción por los cargos previstos.

Que, en segundo término, la Instrucción analizó la legitimación pasiva de quienes fueron citados en el marco del sumario.

Que, en tal sentido, a fs. 664/665 y 690/704 se observan agregados sendos informes de fechas 26 de julio de 2021 y 25 de agosto de 2021, emitidos por la Dirección General de Personas Jurídicas y Registro Público de la Provincia de Misiones, notificando la constitución del órgano de administración del Sujeto Obligado, encontrándose registrada únicamente documentación societaria respaldatoria por el período comprendido entre el

25 de agosto de 2011 y el 19 de octubre de 2016.

Que, de su lectura, a fs. 693/694 obra el acta de constitución societaria de MILJUGADAS S.R.L., de fecha 25 de agosto de 2011, a través de la cual los socios Quinton Gregory MARSHALL y Federico FERNÁNDEZ DE FRANCESCO resuelven constituir dicha sociedad. Allí se especifica que la administración y representación será ejercida por sus socios en forma indistinta, quienes revestirán el cargo de socios gerentes.

Que es menester destacar que allí se indica que el objeto societario se circunscribe a las actividades de " *explotación, administración y promoción del negocio de juegos online o realizados por vía telefónica, internet o cualquier medio de comunicación, autorizados y sujetos a las disposiciones legales vigentes en la materia*".

Que a través de diversas actas societarias se registran las siguientes modificaciones de autoridades gerenciales, a saber: en fecha 13 de octubre de 2011 (fs. 699), mediante acta N° 2 de MILJUGADAS S.R.L., el socio Quinton Gregory MARSHALL renunció a su cargo gerencial, persistiendo como único socio gerente Federico FERNÁNDEZ DE FRANCESCO; en fecha 26 de julio septiembre de 2012 (fs. 701 vta.), mediante acta N° 4 de MILJUGADAS S.R.L., el socio Federico FERNÁNDEZ DE FRANCESCO renunció a su cargo gerencial y se designó en su reemplazo como gerente a Alejando ORIA; en fecha 19 de octubre de 2016 (fs.704), mediante acta N° 13 de MILJUGADAS S.R.L., los socios Quinton Gregory MARSHALL y Federico FERNÁNDEZ DE FRANCESCO decidieron incorporar a un nuevo gerente para que actúe juntamente con Alejando ORIA, y a tal fin designaron a la Sra. Margarita Teresa BOIERO.

Que, por otro lado, con relación a los registros del Oficial de Cumplimiento de MILJUGADAS S.R.L., mediante consulta al SRO obrante a fs. 576 se observa que con relación a los "Datos del Oficial de Cumplimiento", consta que en fecha 15 de noviembre de 2012 se designó a Quinton Gregory MARSHALL; y al "Registro Histórico de Oficial de Cumplimiento", consta que en fecha 27 de noviembre de 2012 se designó a: Quinton Gregory MARSHALL y Federico FERNÁNDEZ DE FRANCESCO; con fecha 17 de febrero de 2014 se designó a Quinton Gregory MARSHALL; el 8 de julio de 2015 se designó a Alejandro ORIA; y el 4 de agosto de 2017 se designó a Quinton Gregory MARSHALL.

Que, sin perjuicio de ello, conforme constancia obrante a fs. 69 se advierte que conforme al acta N° 6 de MILJUGADAS S.R.L., en fecha 15 de noviembre de 2012 el Sr. Alejandro ORIA, en su carácter de Gerente, designó como Oficial de Cumplimiento ante esta UIF al Sr. Quinton Gregory MARSHALL, no habiendo constancias de modificaciones posteriores con relación a una nueva designación para dicho cargo y función.

Que, en ese sentido, es menester poner de resalto que, conforme lo establecía el entonces artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 "(...) *En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración.*" Y, de acuerdo con lo prescripto por el Decreto Reglamentario 290/2007 de aquella norma, en su artículo 20 se especifica que el Oficial de Cumplimiento *"deberá ser integrante de dicho órgano"*.

Que, en mérito de todo lo expuesto, del vasto análisis de las actuaciones y documentación recabada, surge que los Sres. Federico Agustín FERNÁNDEZ DE FRANCESCO y el Sr. Quinton Gregory MARSHALL no formaron parte del órgano de administración del Sujeto Obligado durante el periodo infraccional imputado, por lo que

correspondería desvincularlos del presente sumario, mientras que el Sr. Alejandro ORIA efectivamente prestó funciones en MILJUGADAS S.R.L. durante dicho período.

Que, en ese contexto, a través de la Resolución UIF N° 29 del 17 de marzo de 2020 y sus prórrogas, entre otras cuestiones, se dispuso la suspensión de los plazos de los sumariados administrativos que tramitaron ante esta UIF. Posteriormente, en virtud del dictado del Decreto N° 876/2020 y lo dispuesto en el artículo 1° de la resolución UIF N° 116/2020, a partir del 30 de noviembre de 2020 se reanudó el curso de los plazos de los sumariados administrativos. Ello, en virtud del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 297/2020 y sucesivamente prorrogado a través de los DNU Nros. 355/202, 408/2020, 459/2020, 493/2020, 520/2020, 577/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020, 714/2020, 754/2020, 814/2020 y 875/2020.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, en lo que respecta al Sr. Alejandro ORIA cabe destacar que la notificación de la Resolución de Apertura juntamente al auto de citación fue cursada una vez transcurrido el plazo previsto en la norma, por lo que no correspondería la aplicación de la sanción que oportunamente se determine.

Que, respecto a los planteos efectuados por el sumariado, antes de analizar cada argumento en particular se señaló que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, conforme surge de los términos del artículo 12 de la Ley N° 19.549.

Que se presume que la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico y que tal situación subsiste en tanto no se declare lo contrario por vía del órgano competente (CSJN, *"Alcántara Díaz Colodrero, Pedro c/ Banco de la Nación Argentina S/ Juicio de Conocimiento" 20/08/1996; y CNCAF., Sala 4ª, "Biondi, Graciel J. c/ Caja de Retiro, Jubilaciones y Pensiones Fed. – res. 324/1995", 19/06/1996).*

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (CSJN) ha sostenido que *"...si el actor no acreditó que la resolución en análisis no aparece ostensiblemente desprovista de fundamentos jurídicos, se concluye que el acto administrativo bajo examen no carecía de la correspondiente presunción de legitimidad..."* (conf. CSJN, *"Rodolfo Barraco Aguirre c/ Universidad de Córdoba"*, 11/12/1980*)"*.

Que la vigencia de este principio de conservación de los actos jurídicos, entonces, deviene indispensable para el normal desarrollo de las tareas de la Administración puesto que, de no existir, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos como consecuencia de anteponer el interés individual y privado al interés de la comunidad, sin atender a la preponderancia que aquéllos representan como causa final del Estado.

Que esta presunción no tiene carácter absoluto, sino que es *iuris tantum*, en la medida en que cede frente a la presencia de una ilegitimidad manifiesta. En esta situación desaparece el deber del administrado de cumplir el acto administrativo tornando viable la articulación de pretensiones cautelares o la misma acción de amparo, para proteger efectivamente los derechos constitucionales de las personas frente a una ilegitimidad que surge del propio acto, siempre que la ilegalidad o arbitrariedad aparezcan en forma patente y notoria, sin necesidad de una investigación de hecho (conf. CASSAGNE, Juan Carlos, "Derecho Administrativo", 7ª Ed. Actualizada, Edit. Lexis Nexis, Abeledo-Perrot, pág. 142).

Que, sin embargo, tal circunstancia no se comprueba en la Resolución en crisis, siendo conveniente destacar en este punto que resulta evidente que las infracciones detalladas en la Resolución de inicio del procedimiento sumarial tienen fundamento en claras exigencias emergentes de la Resolución UIF N° 199/2011, vigente al

tiempo de los hechos.

Que no se verifica la existencia de insuficiencia alguna en la Resolución de Inicio de este procedimiento sumarial, circunstancia ésta que convierte el planteo efectuado por el sumariado Federico Agustín FERNANDEZ DE FRANCESCO en alegaciones meramente dogmáticas y carentes de fundamento fáctico y jurídico, bastando para esta simple comprobación con remitirse al texto del acto administrativo en crisis y cotejarlo a la luz de la normativa vigente en la materia.

Que, al reparar en el texto del acto administrativo atacado, resulta evidente que el pretenso vicio señalado por el sumariado no se encuentra presente en el mismo, y ello es así por cuanto siendo la motivación la expresión de la causa del acto administrativo, y estando constituida esta última por los hechos y el derecho que sirven de antecedente para su dictado (art. 7° inciso b) de la Ley N°19.549), se concluye sin forzar interpretación alguna que tanto los hechos (presuntos incumplimientos en materia de PLA/FT) como el derecho (normativa vulnerada), se encuentran perfectamente descriptos y desarrollados en la Resolución de Apertura de sumario, resultando claro el objeto, la causa, y motivación, y competencia de esta UIF.

Que la alegación efectuada por el sumariado no deber ser acogida favorablemente, puesto que no se verifica la existencia del vicio alegado.

Que, en función de lo manifestado, es menester poner de manifiesto los planteos efectuados por el sumariado Sr. Federico Agustín FERNÁNDEZ DE FRANCESCO en su descargo (fs. 653/657), con relación a los cargos imputados en la Resolución de Apertura, respecto de lo cual indicó "*Falta de estipulación de períodos bajo análisis*" e "*Inexistencia de Responsabilidad de esta Parte*", según expresa: "*si bien la Resolución expresamente establece que se instruye sumario al órgano de administración que se encontraba en funciones en la época en que los presuntos incumplimientos tuvieron lugar, no se indica en forma concreta y precisa cuál es el período de tiempo concreto al que se hace referencia. Esta situación requiere de un puntual análisis puesto que el órgano de administración de la sociedad MILJUGADAS SRL ha sufrido diversos cambios a lo largo del desarrollo de sus actividades comerciales y por ello las responsabilidades que se me atribuyen. La falta de indicación concreta del período analizada violenta el derecho de defensa de esta parte y torna nulo de nulidad absoluta el procedimiento. Téngase en cuenta, a cualquier evento que Miljugadas SRL ya no se encuentra operativa, por lo que surge a todas luces evidente la necesidad de establecer en forma definida el plazo de tiempo que dicha UIF se encuentra analizando*" y que "*quien suscribe formó parte del órgano de administración hasta el día 26 de septiembre de 2012 únicamente, y que el contrato social de creación de la empresa fue suscripto el día 25/08/2011, es decir un año del período. A partir de allí no tuve más vínculo con el órgano de administración de la sociedad*".

Que, en razón de la legitimación pasiva precedentemente analizada, la Instrucción determinó que dichos planteos carecen de virtualidad y devienen abstractos.

Que la Instrucción ha analizado los hechos, pruebas, defensas y demás constancias de autos, a fin de determinar la existencia y acreditación de cada uno de los incumplimientos y consecuentes cargos imputados *prima facie* en la Resolución de Apertura del Sumario.

Que con relación al cargo por deficiencias en el **Manual de Procedimientos para la PLA/FT**, la Instrucción tuvo por acreditados los incumplimientos en infracción a los artículos 4° incisos a), f), g), h), i) y k) y 5° de la Resolución UIF N° 199/2011 y modificatorias, y aconsejó la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

Que, en primer lugar, en la Resolución de Apertura del Sumario se imputó lo siguiente: "*el sujeto obligado presentó dos copias del manual en el transcurso de la supervisión extra situ llevada adelante (fs. 16/34 y 131/178). En ninguna de ellas fue acompañada su aprobación mediante acta de reunión de socios del sujeto obligado, ni las constancias de recepción y lectura de los mismos por parte de los empleados. (...) observaciones: (a) no se especificaban programas de capacitación; (b) en referencia a las políticas y procedimientos de conservación de documentos, el manual únicamente mencionaba, dentro de las funciones asignadas al oficial de cumplimiento, que este "...es el responsable de guardar en soporte papel y en soporte informático todas las operaciones que se consideren sospechosas, los reportes mensuales, las auditorías, y todo aquel material sujeto a este análisis", no contemplando específicamente los plazos establecidos en el artículo 17 según lo estipulado en el inciso g) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 199/2011; (c) no especificaba un procedimiento a seguir para atender a los requerimientos de información que pudiera efectuar esta Unidad; (d) no presentaba metodologías y criterios para analizar y evaluar la información que permitiera detectar operaciones inusuales y sospechosas ni tampoco procedimiento para el reporte de las mismas y los plazos correspondientes; y (e) no se visualizó el régimen sancionatorio para el personal del sujeto obligado, en caso de incumplimiento de los procedimientos específicos. Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 4° incisos a), f), g), h), i), k) y 5° de la Resolución UIF N° 199/2011 y sus modificatorias*".

Que dichos incumplimientos fueron constatados por los inspectores de la UIF en su Informe Final, de fecha 11 de octubre de 2018 (fs. 544/548). Cabe aclarar que allí no se había contemplado el incumplimiento al inciso a) del artículo 4°, sino que fue posteriormente considerado por la Dirección de Asuntos Jurídicos a través del Dictamen de fecha 12 de julio de 2019 (fs. 550/556), toda vez esta última ha entendido que: "*la falta de constancias de aprobación del manual del sujeto obligado por parte del órgano de administración configura, prima facie, un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 4° de la Resolución UIF N°199/2011*".

Que, en lo que hace a la normativa aplicable, el artículo 4° incisos a), f), g), h), i), k) de la Resolución UIF N° 199/2011 y sus modificatorias, establecen lo siguiente: "*El manual de procedimientos para la prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo deberá contemplar los siguientes aspectos: a) Políticas de prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, adoptadas por la máxima autoridad, en el caso de personas jurídicas; (...) f) Programa de capacitación; g) Políticas y procedimientos de conservación de documentos; h) Proceso a seguir para atender a los requerimientos de información que pudiera efectuar la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA y el Oficial de Cumplimiento; i) Metodologías y criterios para analizar y evaluar la información que permita detectar operaciones inusuales y sospechosas, así como también el procedimiento para el reporte de las mismas; (...) k) El régimen sancionatorio para el personal de los Sujetos Obligados, en caso de incumplimiento de los procedimientos específicos contra el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, en los términos previstos por la legislación laboral vigente*".

Que, por su parte, el artículo 5° de la referida Resolución UIF N° 199/2011 dispone: "*El manual de procedimientos debe estar siempre actualizado y disponible en todas las dependencias de los Sujetos Obligados, para todos los funcionarios y personal, considerando la naturaleza de las tareas que desarrollan, y debiendo establecerse mecanismos que permitan constatar la recepción y lectura por parte de estos últimos. Asimismo, deberá permanecer siempre a disposición de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA*".

Que, en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, únicamente presentó descargo el sumariado Sr. Federico Agustín FERNÁNDEZ DE FRANCESCO (fs. 653/657) quien en relación con el presente cargo manifestó que: "*(...) las menciones a las observaciones efectuadas al Manual de Procedimientos son someras, sin que exista una adecuada fundamentación que demuestre algún tipo de incumplimiento que violente las normas de*

prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo. Así, el hecho de que no se especifiquen programas de capacitación, no implica que los mismos no fueran contemplados por el Manual de Procedimiento, que es lo que únicamente establece el inciso f) del artículo 4 de la Resolución N° 199/11. Con relación a las políticas y procedimientos de conservación de documentos, únicamente se indica que no se contempla específicamente los plazos establecidos en el artículo 17 de la Resolución 199/11. Ahora bien, el inciso g) del artículo 4 de la mencionada Resolución únicamente establece que el Manual de Procedimientos debe establecer las "Políticas y procedimientos de conservación de documentos. No existen razones para establecer un plazo en el mencionado Manual de Procedimiento si la misma Resolución 199/2011 establece expresamente el plazo por el cual deben conservarse la documentación. Así, la supuesta falta de expresa mención en el Manual de Procedimiento no puede ser causal de sumario en tanto su conservación debe ser conforme a los plazos indicados por la normativa".

Que, pese a haber sido intimado en reiteradas oportunidades -en cumplimiento del referido debido proceso adjetivo que debe regir el procedimiento sumarial-, el sumariado no aportó nunca algún tipo de prueba que pudiera avalar el descargo en su defensa.

Que, en relación al precedente descargo, en primer término la Instrucción estableció que los cargos imputados son manifiestos y quedaron comprobados del análisis de la documental presentada por el propio Sujeto Obligado. Es decir, el mero incumplimiento al articulado establecido por la Resolución UIF N° 199/2011, como norma regente, violenta y opera en detrimento de las políticas de PLA/FT, previstas expresamente en la ley. En ese sentido, dicho descargo no revistió mayor análisis cuestionable.

Que, en segundo término, el sumariado señaló que "*el hecho de que no se especifiquen programas de capacitación no implica que los mismos no fueran contemplados por el Manual de Procedimiento*". En respuesta a ello, la Instrucción expresó que justamente el Manual debe referir y explicitar la existencia de programas de capacitación y, en ocasión del descargo, el Sujeto Obligado debió adjuntar las constancias de su existencia poniéndolo a disposición de esta UIF.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, la Instrucción señaló que los dos manuales presentados por el Sujeto Obligado fueron suscriptos por el Sr. Quinton Gregory MARSHALL quien, por no integrar el órgano de administración, estaba impedido de ser nombrado como Oficial de Cumplimiento de MILJUGADAS S.R.L. y, en efecto, no estaba facultado a suscribir dichos documentos, bajo la formalidad en la que habían sido requeridos.

Que, con relación al plazo de conservación de documentos, la Instrucción expresó que si bien es cierto que el mismo surge de la propia norma (artículo 17), el mismo debió estar expresamente contemplado en los manuales a efectos de que dicho documento resulte autosuficiente, sin remisiones. De todas formas, asimismo, indicó que la propia norma ordena que el Manual de Procedimientos contemple "políticas y procedimientos de conservación de documentos" -inciso g) del artículo 4°- encuadrando los plazos como un aspecto inherente a ello.

Que todas las irregularidades detectadas cuestionadas y no cuestionadas, vinculadas al Manual de Procedimiento bajo análisis, el cual presenta falencias y es deficiente a la luz de la normativa aplicable, pueden traer aparejado serios y graves riesgos ya que comprueban la falta de cumplimiento a las políticas de PLA/FT.

Que, por lo expuesto, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo por deficiencias en el Manual de Prevención contra la LA/FT, en infracción al artículo 4° incisos a), f), g), h), i) y k) y artículo 5° de la Resolución UIF N° 199/2011 y modificatorias.

Que, con relación al cargo por deficiencias en las **auditorías periódicas en materia PLA/FT**, la Instrucción tuvo

por acreditado el incumplimiento respecto de la auditoría del año 2014, en infracción a los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 199/2011 y modificatorias, y aconsejó la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS NOVENTA MIL ($ 90.000).

Que en la Resolución de Apertura del Sumario se imputó lo siguiente: "*si bien el sujeto obligado presentó informes de auditoría (fs. 190, 193 y 206), dicha presentación no se adecua a lo exigido en la Resolución UIF N° 199/2011. Que del informe de la Dirección de Supervisión surge que en dicha documentación no se estipularon los parámetros utilizados para realizar las auditorias, ni se adjuntó un análisis detallado de cada ítem consignado los mismos con el término "OK". Que expresó la citada Dirección que según lo indicara el sujeto obligado, el oficial de cumplimento debía anualmente -generalmente en el mes de enero- realizar su auditoría interna con la aprobación del órgano de administración. Que al respecto, resaltó que el artículo 8° de la Resolución UIF N° 199/2011 estipula que los resultados que arrojen los procedimientos de auditoría aplicados deberán ser comunicados anualmente al oficial de cumplimiento. Por ende, remarcó que no es una función de este último realizar las auditorías sino recibir los resultados de las mismas y actuar acorde. Que asimismo, indicó que la nota de requerimiento que requería este punto especificaba la presentación del detalle de las medidas adoptadas por parte del oficial de cumplimiento para la corrección de las deficiencias surgidas de las auditorías. En ese orden, según los informes presentados, la Dirección de Supervisión indicó que de las mismas no surgió ninguna observación en los años 2012, 2013 y 2014. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 199/ 2011 y sus modificatorias*".

Que dichos incumplimientos fueron constatados por los inspectores de esta UIF en su Informe Final, de fecha 11 de octubre de 2018 (fs. 544/548).

Que, en lo que hace a la normativa aplicable, cabe señalar que el artículo 3° inciso c) de la Resolución UIF N° 199/2011 establece lo siguiente: "*A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis, 21 y 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias, las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la normativa vigente. La misma deberá contemplar por lo menos los siguientes aspectos: (...) c) La implementación de auditorías periódicas...* ".

Que, por su parte, el artículo 8° de la mencionada Resolución UIF N° 199/2011 dispone que: "*Los Sujetos Obligados que sean personas jurídicas, deberán prever un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo (...)*".

Que, en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, únicamente presentó descargo el sumariado Sr. Federico Agustín FERNÁNDEZ DE FRANCESCO (fs. N° 653/657) quien, en relación con el presente cargo, manifestó que: "*No surge en forma clara por qué razón las auditorias acompañadas no se adecuan con lo exigido por la Resolución UIF 199/2011. En este sentido, dogmáticamente la UIF indica que "no se estipularon los parámetros utilizados para realizar auditorías, ni se adjuntó un análisis detallado de cada ítem" por lo que ello implicaría un incumplimiento a los dispuesto en los artículos 3 inciso c) y articulo 8 de la Resolución UIF N°199/2011. Empero, de la lectura de los artículos sobre los que se funda la UIF para fundamentar la instrucción de sumario no se indica que deba estipularse ni adjuntarse análisis alguno, resultando lo solicitado por el Organismo extra petita a lo establecido por la normativa vigente*".

Que, pese a haber sido intimado en reiteradas oportunidades -en cumplimiento del referido debido proceso

adjetivo que debe regir el procedimiento sumarial-, el sumariado no aportó nunca algún tipo de prueba que pudiera avalar el descargo en su defensa.

Que, en relación al precedente descargo, el sumariado simplemente alegó la inexistencia de fundamentos sobre los incumplimientos referidos a las auditorias acompañadas.

Que, en atención a ello, la Instrucción advirtió que el propio artículo 8° de la Resolución UIF N° 199/2011 expresamente contempla la obligación del Sujeto Obligado de disponer de un sistema de auditoría interna anual con el objeto de verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

Que, asimismo, verificó que los informes remitidos por MILJUGADAS SRL, por los períodos de años 2012, 2013 y 2014 (fs. 193, 206 y 180 respectivamente), no dieron cumplimiento con los requisitos necesarios, ya que de la simple observación de los mismos se desprende que no se ha realizado un análisis del sistema de PLA/FT del Sujeto Obligado. En los tres informes agregados no se verifican observaciones, consignándose todos los ítems con un "OK", por lo que los referidos informes resultaron a todas luces deficientes.

Que, en este sentido, el descargo en relación al presente cargo es meramente vacío de argumentos que permitan revertir la imputación en atención al riesgo por incumplimiento a la política de la PLA/FT.

Que, por otra parte, los tres informes de auditoría presentados fueron realizados y suscriptos por el Sr. Quinton Gregory MARSHALL, quien cumplía el rol -aunque mal designado por no formar parte del órgano de administración- de Oficial de Cumplimiento de MILJUGADAS (fs. 69). Al respecto, se destaca que el Oficial de Cumplimiento no debe realizar las auditorias pues, a través de ellas, se evalúan además del sistema PLA/FT del Sujeto Obligado las funciones del Oficial de Cumplimiento, responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones establecidos en la normativa aplicable.

Que el artículo 8° de la Resolución UIF N° 199/2011 prevé que "*los resultados que arrojen los procedimientos de auditoría aplicados deberán ser comunicados anualmente al Oficial de Cumplimiento. En el caso de que este último detecte deficiencias en cuanto a la implementación y cumplimiento de las políticas de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, deberá adoptar las medidas necesarias para corregirlas*".

Que, en tal sentido, la Instrucción determinó que si los resultados de la auditoría deben ser comunicados al Oficial de Cumplimiento para adoptar las medidas que resultaren necesarias, entonces dicha auditoría no puede ser llevada a cabo por el propio Oficial de Cumplimiento.

Que, en relación al análisis del plazo transcurrido desde el incumplimiento relativo a cada informe y la notificación de la apertura del presente sumario, se destaca que la realización de la auditoría de cada año resulta exigible recién al año siguiente; por ejemplo, la auditoría del año 2012 debe realizarse durante el año 2013, la de 2013 en 2014 y la de 2014 en 2015.

Que los CINCO (5) años de plazo para iniciar la acción respecto del incumplimiento por deficiencias en la auditoría 2012 debe contarse a partir del 2013, la de 2013 a partir de 2014 y la de 2014 a partir de 2015.

Que el Manual de Procedimientos no prevé un momento del año exacto en el que deba realizarse la referida auditoría, simplemente dice que *"el OC anualmente, generalmente en el mes de Enero, realiza su Auditoría Interna..."*. Es decir, menciona que generalmente se hará en el mes de enero, pero lo cierto es que puede realizarse en cualquier momento del año siguiente al analizado.

Que, en razón de lo expuesto, teniendo en consideración que la apertura del presente sumario se notificó en mayo de 2020, la Instrucción sostuvo que el cargo por deficiencias en las auditorías internas correspondientes a los años 2012 y 2013 -siendo exigibles al finalizar el año siguiente al analizado- se encuentra prescripto.

Que, en dicho entendimiento, concluyó que se encuentra acreditado el cargo relativo a la deficiencia en la implementación de auditoría interna anual respecto del año 2014, conforme fuera detallado en la Resolución de Apertura del Sumario y que lo manifestado por el sumariado en el descargo no logró revertir el cargo, que resulta contundente a la luz de la documentación oportunamente relevada por la Dirección de Supervisión de esta UIF.

Que, por lo expuesto, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo por deficiencias en la implementación de auditorías periódicas e internas anuales relativa al año 2014, en infracción a los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 199/2011 y modificatorias.

Que, con relación al cargo por falta de **capacitación del personal en materia PLA/FT**, la Instrucción tuvo por acreditado el mismo en infracción a los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 199/2011 y modificatorias, y aconsejó la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

Que en la Resolución de Apertura se imputó lo siguiente: *"se le requirió al sujeto obligado documentación relacionada con las capacitaciones realizadas en materia de PLA/FT, a lo cual hizo entrega de una nota sin fecha y firma (fs. 218), en la que se detalló el programa de capacitación aplicado para el personal a ingresar, el personal activo y el oficial de cumplimiento. El sujeto obligado adjuntó también "...documentos que se fueron realizando en las distintas capacitaciones realizadas en la firma MILJUGADAS S.R.L. a lo largo del tiempo" (fs. 219/287) - pero sin firma ni constancias de lectura y en idioma inglés. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 199/ 2011".*

Que, dichos incumplimientos fueron constatados por los inspectores de esta UIF en su Informe Final, de fecha 11 de octubre de 2018 (fs. 544/548). Cabe aclarar que allí no se había contemplado el incumplimiento al inciso d) del artículo 3°, sino que fue posteriormente considerado por la Dirección de Asuntos Jurídicos a través del Dictamen de fecha 12 de julio de 2019 (fs. 550/556), toda vez esta última ha entendido que la falta de un plan de capacitación del personal configuraría un incumplimiento a dicho articulado.

Que, en lo que hace a la normativa aplicable, cabe señalar que el artículo 3° inciso d) de la Resolución UIF N° 199/2011 establece lo siguiente: *"A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis, 21 y 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias, las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la normativa vigente. La misma deberá contemplar por lo menos los siguientes aspectos: (...) d) La capacitación del personal... ".*

Que, por su parte, el artículo 9° de la referida Resolución UIF N° 199/2011 prevé que: *"Los Sujetos Obligados deberán desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus funcionarios y empleados en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo que debe contemplar: a) La difusión de la presente resolución y de sus modificaciones, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir y detectar operaciones sospechosas; b) La adopción de un plan de capacitación de funcionarios y empleados sobre las políticas de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo adoptadas por el Sujeto Obligado".*

Que, en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, únicamente presentó descargo el sumariado Sr. Federico Agustín FERNÁNDEZ DE FRANCESCO (fs. 653/657) quien, en relación con el presente cargo, manifestó que:

"(...) es la propia UIF la que reconoce e indica expresamente que Miljugadas SRL detalló el programa de capacitación aplicado al personal y al oficial de cumplimiento y acompañó documentación de las capacitaciones que se realizaron, por lo que los supuestos incumplimientos que habrían sido detectados nada tiene que ver con lo establecido por la resolución N° 199/2011 en su artículo 3 inciso d) y artículo 9. En efecto, se acreditó y es reconocido por la propia UIF que existió un programa de capacitación que templa tanto la difusión de la Resolución N°199/2011 y de sus modificaciones, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir y detectar operaciones sospechosas; y la adopción de un plan de capacitación y funcionarios y empleados sobre las políticas de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo adoptadas por el Sujeto Obligado".

Que, pese a haber sido intimado en reiteradas oportunidades -en cumplimiento del referido debido proceso adjetivo que debe regir el procedimiento sumarial-, el sumariado no aportó nunca algún tipo de prueba que pudiera avalar el descargo en su defensa.

Que, en respuesta al precedente descargo, el sumariado alegó que la propia UIF reconoció el cumplimiento del presente cargo imputado, sin embargo la Instrucción destacó que no obran constancias de que se haya tenido por acreditado el cumplimiento a la cuestión bajo análisis.

Que los documentos adjuntos por el Sujeto Obligado revisten carencias en cuanto a la formalidad exigida por la normativa aplicable como así de su exactitud, no pudiéndose, en efecto, identificar cabalmente que el programa de capacitación haya llegado efectivamente a conocimiento y saber de todo el personal empleado por el Sujeto Obligado.

Que tal como se desprende del informe de la Dirección de Supervisión de esta UIF a fs. 547 *"la documentación presentada no se encuentra firmada, se encentra en un idioma extranjero, no acompañó constancias de capacitaciones y no describe fechas en las cuales se realizaron las mismas".*

Que, por lo expuesto, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo por la falta de Capacitación de Personal en materia de la PLA/FT en infracción a los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 199/2011 y modificatorias.

Que, en este estado, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8) del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y que el inciso f) del artículo 1° de la -ley N° 19.549 garantiza para los procedimientos administrativos -entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22) del 75 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y artículo 8° de la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que, asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador de esta UIF, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Apertura de Sumario, así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se

encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y sus modificatorias y 127/2023).

Que, en lo que respecta a las sanciones a aplicar, es menester recordar que el inciso 1) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, vigente al momento en que los hechos objeto del presente sumario, establecía que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpliera alguna de las obligaciones ante la UIF sería pasible de sanción de multa.

Que el entonces artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 establecía que la totalidad de los integrantes del órgano de administración (incluido el Oficial de Cumplimiento) son responsables solidaria e ilimitadamente por el deber de informar previsto en el artículo 21 de la referida Ley.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas, sino también a sus directores y a la alta gerencia.

Que, por su parte, el entonces inciso 2) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establecía que la misma sanción sería aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñaren los sujetos infractores.

Que, asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que el inciso 1) del artículo 24 de la referida Ley, vigente al momento de los hechos objeto del presente sumario, preveía que "*La persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante la Unidad de Información Financiera (UIF) creada por esta ley, será sancionada con pena de multa de una (1) a diez (10) veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave*".

Que el entonces inciso 3) del mentado artículo 24 de la referida Ley N° 25.246 establecía un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que, respecto al *quantum* de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.N.A.C.A.F. del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.N.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.N.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA-Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.N.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliega a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de esta UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.N.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que, en consecuencia, resulta pertinente enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando proporcionalidad y motivando el ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF.

Que, en tal sentido, se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos: (i) se ponderó que el Sujeto Obligado que tiene como actividad habitual explotar juegos de azar, como tal, se encuentra expuesto a grandes riesgos en materia de LA/FT; (ii) la naturaleza de cada una de las infracciones constatadas y el riesgo que representan; y (iii) la falta de antecedentes del Sujeto Obligado ante esta Unidad.

Que, por los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que, en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el Informe Final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Apertura y de los montos de las multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha~~n~~ tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias y el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – Absolver, a Federico Agustín FERNÁNDEZ DE FRANCESCO (D.N.I. N° 29.433.385) y a Quinton Gregory MARSHALL (Pasaporte Extranjero N° 534712669 y C.U.I.T. Nº 20-60335859-8), por no integrar el órgano de administración del Sujeto Obligado durante el período infraccional objeto del presente sumario.

ARTÍCULO 2°. - Declarar abstracto, el planteo y defensa de fondo vinculada a la validez de la Resolución de Apertura incoada por el sumariado Federico Agustín FERNÁNDEZ DE FRANCESCO en su escrito de descargo, de conformidad con los fundamentos expresados en los considerandos.

ARTÍCULO 3°. - Declarar la responsabilidad de Alejandro ORIA (D.N.I. Nº 14.287.992) en su carácter de miembro del órgano de administración del Sujeto Obligado al momento en que los hechos analizados tuvieron lugar, y de MILJUGADAS S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-71208717-6) por haber incumplido las disposiciones contenidas en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246, vigente al momento en que los hechos objeto del sumario tuvieron lugar, y los artículos 3° incisos c) y d), 4° incisos a), f), g), h), i), k), 5°, 8° y 9° de la Resolución UIF N° 199/2011 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4°. – Imponer a MILJUGADAS S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-71208717-6) una sanción de multa por la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA MIL ($ 290.000), conforme el detalle de los siguientes incumplimientos detectados:

a. Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por las deficiencias detectadas en el Manual de Procedimiento para la PLA/FT, en infracción al artículo 4° incisos a), f), g), h), i) y k) y artículo 5° de la Resolución UIF N° 199/2011 y modificatorias.

b. Multa de PESOS NOVENTA MIL ($ 90.000) por las deficiencias detectadas en la implementación de auditorías periódicas en materia de la PLA/FT, en infracción al artículo 3° inciso c) y artículo 8° de la Resolución UIF N° 199/2011 y modificatorias.

c. Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por las deficiencias detectadas en la capacitación de personal en materia de la PLA/FT, en infracción al artículo 3° inciso d) y artículo 9° de la Resolución UIF N° 199/2011 y modificatorias.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese, e intímese al Sujeto Obligado a efectivizar el pago de la multa impuesta en el artículo 4°, dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciarse la correspondiente ejecución. En caso de cancelarse la multa deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo N° 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara los sumariados que han efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 6°.- Hacer saber, a los sumariados, que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa ante la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL en el plazo de TREINTA (30) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de su notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 bis de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 7°. – Comuníquese, al Instituto Provincial de Lotería y Casinos S.E. de la Provincia de Misiones, conforme lo dispuesto en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8°. – Concluir el presente procedimiento sumarial, ordenar el registro y archivo de las presentes actuaciones.

Digitally signed by STARC Paulo
Date: 2025.04.28 17:21:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Paulo Starc
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.28 17:21:55 -03.00